

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de marzo de 1993.

Vistas las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

1°) Que la parte actora en los autos "Arnay, Elsa Sara; Arnay, Héctor Gustavo y otro s/filiación", solicitó al juez de la causa, la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a fin de que, en virtud de lo dispuesto por acordada 23/92, el Poder Judicial atienda al pago -con carácter de anticipo- de los análisis de histocompatibilidad inmunogenética que se llevaron a cabo en el Hospital Durand.

2°) Que funda tal petición en la circunstancia de que la mencionada institución, a través del Banco Nacional de Datos Genéticos informó que "... en virtud de lo establecido en la ley 23.511 y su decreto reglamentario 700/89, es el Ministerio de Salud y Acción Social quien debe proveer los reactivos y materiales para el funcionamiento del B.N.D.G. ..." y que, en razón de la falta de provisión de los mencionados materiales, se limitaba a prestar gratuitamente sólo el servicio, "... siendo el costo de los reactivos abonados por las partes respectivas..." (fs.31). Agrega asimismo la peticionante que carece de los medios necesarios para hacerse cargo del costo de los estudios; razón por la cual promovió incidente de beneficio de litigar sin gastos -otorgado a fs. 25-; señalando por último que al llevarse a cabo la prueba, se consiguió "la presencia del hermano del presunto padre y de su hija, desconociendo las posibilidades reales de que colabore nuevamente en el supuesto de hacerse otras pruebas (fs.33 vta.).

3°) Que del examen de las actuaciones, surge que lo solicitado encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 1° de la acordada 23/92, toda vez que se

trató de un estudio cuya realización es indispensable para el resultado del proceso y responde a la solicitud de una parte que actúa con beneficio de litigar sin gastos.

4°) Que si bien es cierto que este Tribunal por resolución n°984/92, autorizó a la Subsecretaría de Administración a abonar sólo al PRICAI (Primer Centro Argentino de Inmunogenética) la práctica de los estudios de histocompatibilidad inmunogenética, en el caso corresponde que se anticipe el pago de los reactivos a que se hizo referencia en el considerando 2°, ya que además de las circunstancias fácticas expuestas por la peticionante para fundar su solicitud, corresponde agregar que con arreglo a lo dispuesto por el art. 7 del decreto 700/89, se encuentran exceptuados de abonar el importe de los reactivos quienes acrediten "imposibilidad económica de afrontar el pago de los citados reactivos"; y en el sub lite la peticionante actúa con beneficio de litigar sin gastos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a abonar al Banco Nacional de Datos Genéticos la suma de pesos mil ochocientos (\$ 1.800) en concepto de anticipo de pago de los estudios realizados en los autos caratulados "Arnay, Eva Sara c/Do Pazo, Rosa Elba s/filiación", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°25 (Secretaría n°49).

2°) Hacer saber a la citada dependencia que deberá gestionar el reintegro de la suma liquidada directamente del Ministerio de Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

3°) Imputar el gasto resultante a la partida pertinente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Regístrese, hágase saber y devuélvase al Tribunal de origen.

[Handwritten signature]
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION